

Bogotá, 13/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500196221**



20195500196221

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Velosiba S.A.
CARRERA 7 No 13 - 09
SIBATE - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2140 de 28/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2140 DE 20 MAY 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 57809 del 25 de octubre de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.** con NIT **860059868-0** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso² el día 11 de noviembre de 2016, tal y como consta a folios 9 a 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.** identificada con NIT. **860059868-0** presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **587** esto es, "(...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **495** de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)**", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno" ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados".

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Según guía RN666926992CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15326669 del 03 de marzo de 2016, impuesto al vehículo con placa SOF393, según la cual:

"No presenta despacho" (SIC).

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el 25 de noviembre de 2016, con radicado No. 20165601007502³.

3.1. El día 21 de diciembre de 2017 mediante auto No. 71157, comunicado el día 03 de enero de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos de conclusión el 16 de enero de 2018, con radicado No. 20185600048032⁵.

CUARTO: A través de la Resolución No.19117 del 25 de abril de 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.** con NIT 860059868-0, declarándola responsable por transgredir los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los códigos de infracción 587 y 495 de la Resolución 10800 de 2003. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de tres (3) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.068.362).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2018 con radicado No. 20185603531642⁷ del 29 de mayo de 2018, la empresa **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.** con NIT 860059868-0, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 19117 del 25 de abril de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"PRIMER FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE MI REPRESENTADA. EL CODIGO 495 DE LA RESOLUCIÓN 10800 DE 2003, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE NO ES APLICABLE AL FUTURO POR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD Y POR CUANTO LA CAUSAL SANCIONATORIA QUE CODIFICA DESAPARECIÓ DEL MUNDO JURÍDICO, AL SER DECLARADA NULA POR LA SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO".

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁸

³ Folios 11 a 53 del expediente.

⁴ Conforme guía RN882403368CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (Folio 57).

⁵ Folios 58 a 63 del expediente.

⁶ Notificada por aviso el 16 de mayo de 2018, según guía No. RN948267736CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (Folio 77).

⁷ Folios 78 a 89 del expediente.

⁸ Cir. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹¹, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra precedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹²

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹³. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁷⁻¹⁸

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁹

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.

¹² Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁴ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁵ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹⁷ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁰

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²²

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{23,24} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁵.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello

²⁰ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

²¹ Cfr. 19-21.

²² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²⁴ Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003"*.

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) *"(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte"*.

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 495 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal p) del artículo 26 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁶.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que *"[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo"*.

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 495 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁷, esto es al artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003²⁸, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo

²⁶ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

²⁸ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o

Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 19117 del 25 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 19117 del 25 de abril de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.** con NIT 860059868-0, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 19117 del 25 de abril de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.** con NIT 860059868-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES VELOSIBA S.A.** con NIT 860059868-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2140 20 MAY 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

TRANSPORTES VELOSIBA S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 7 No. 13-09
Sibaté- Cundinamarca.
Correo electrónico: secretariavelosiba@hotmail.com

Proyectó: SMLG
Revisó: AOG

cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía -, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTES VELOSIBA S A
 N.I.T. : 860059868-0
 Domicilio : Sibaté (Cundinamarca)

CERTIFICA:

Matrícula No: 00117266 del 18 de abril de 1979

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 14 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo Total: \$ 1,746,286,796
 Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CRA 7 NO. 13-09
 Municipio: Sibaté (Cundinamarca)
 Email de Notificación Judicial: secretariavelosiba@hotmail.com

Dirección Comercial: CRA 7 NO. 13-09
 Municipio: Sibaté (Cundinamarca)
 Email Comercial: secretariavelosiba@hotmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 1994, Notaría 4 Bogotá del 11 de abril de 1.979, inscrita el 18 de abril de 1.979 bajo el No. 69619 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada TRANSPORTES VELOSIBA LTDA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1.066 otorgada en la Notaría 4 de Bogotá el 15 de marzo de 1.985, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 1.985 bajo el No. 168.303 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: TRANSPORTES VELOSIBA LTDA., por el de: TRANSPORTES VELOSIBA SA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1.066 otorgada en la Notaría 4 de Bogotá el 15 de marzo de 1.985, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 1.985 bajo el No. 168.303 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de TRANSPORTES VELOSIBA SA.

CERTIFICA:

REFORMA:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6247	28-IX-1979	4 BOGOTA	19-XII-1979 NO. 79.050
814	1-III-1985	4 BOGOTA	12- IV-1985 NO.168.302
1190	16-III-1987	4 BOGOTA	23- IV-1987 NO.209.912
3350	14-VI -1988	4 BOGOTA	14-VII-1988 NO.240.627

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001868	1999/06/01	Notaría 4	1999/06/15	00684165
0003438	1999/09/20	Notaría 4	1999/10/12	00699848
0000865	2004/04/22	Notaría 52	2004/06/01	00937058
783	2016/04/20	Notaría 52	2016/04/28	02098605

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 20 de enero de 2050.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a) Administrar y explotar el servicio público de transporte terrestre masivo, intermunicipal, urbano, colectivo o individual de pasajeros, de carga, escolar, servicios especiales, turismo y mixto, por medio de toda clase de vehículos ensamblados para tal fin como, automóviles, microbuses, busetas, buses, unidades bi o tri articuladas que la sociedad adquiera o que a ella se afilien; b) La compra, venta, distribución, importación, exportación y comercialización en general de repuestos, accesorios, equipos, combustibles y demás materiales relacionados directa o indirectamente con la industria automotriz y el mantenimiento y reparación de vehículos en general; y c) El servicio de mensajería y de encomiendas, en el ámbito nacional o internacional; d) La compra de terrenos para garajes, talleres, almacenes de repuestos, edificaciones para la sociedad y la explotación y administración de estaciones de servicio y taller de reparación; e) La participación en licitaciones públicas o privadas para lo cual podrá formar consorcios o uniones temporales o participar en sociedades; f) Invertir sus dineros en toda clase de bienes muebles e inmuebles y realizar operaciones de compra, venta, construcción, arrendamiento, y en general celebrar toda clase de actos o contratos relacionados con tales bienes. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que se deriven, legal o convencionalmente de su existencia o actividad.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4731 (Comercio Al Por Menor De Combustible Para Automotores)
Actividad Secundaria:
4921 (Transporte De Pasajeros)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$20,000,000.00
No. de acciones : 20,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$12,293,000.00
No. de acciones : 12,293.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$12,293,000.00
No. de acciones : 12,293.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3229 del 15 de julio de 2016, inscrito el 28 de julio de 2016, bajo el No. 00155178 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal no. 1100131030302015-00619-00 de: Rosa Aura Díaz, Lilia Martínez Díaz, Jose Jamaro Martínez Díaz, Leydi Giovana Martínez Díaz, Jose Hernando Martínez Díaz, Myriam Martínez Díaz y Beatriz Martínez Díaz, obrando en su propio nombre y representación, en calidad de compañera permanente la primera e hijos, del señor Jose Daniel Martínez Sanchez, contra: Victor Hugo Castellanos Contreras, Jorge Manuel Bohórquez Aragón y contra las sociedades TRANSPORTES VELOSIBA S.A. Y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 972 del 13 de mayo de 2016, inscrito el 24 de agosto de 2016 bajo el No. 00155719 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Jesús Horario Muñoz Chávez y otros contra Guillermo Garzón Bustos y empresa TRANSPORTE VELOSIBA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 057 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 11 de abril de 2019 bajo el número 02447019 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
BARACALDO MUÑOZ GLORIA LUCY	C.C. 000000039613881
SEGUNDO RENGLON	
BURGOS MAYORGA CESAR AUGUSTO	C.C. 00000019430183



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TERCER RENGLON	
BERMUDEZ MEDINA ELIZABETH	C.C. 000000051730276
CUARTO RENGLON	
ANGEL GUSTAVO	C.C. 000000000184506
QUINTO RENGLON	
AVILAN VALBUENA JUAN PABLO	C.C. 000000003178736

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 057 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 11 de abril de 2019 bajo el número 02447019 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
CALLEJAS BARACALDO PAOLA DAYHANA	C.C. 000001032448206
SEGUNDO RENGLON	
AYALA GOMEZ LUIS ALBERTO	C.C. 000000000391973
TERCER RENGLON	
VILLAMIL VELASQUEZ RITA ISABEL	C.C. 000000051788741
CUARTO RENGLON	
ANGEL MAYORGA SOFIA ALEXANDRA	C.C. 000000039725568
QUINTO RENGLON	
AVILAN VALBUENA JOSE RICARDO	C.C. 000000003179784

CERTIFICA:

Representación Legal: El gerente de la sociedad con un suplente que lo reemplazara en sus faltas temporales o absolutas.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 057 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 11 de abril de 2019 bajo el número 02447018 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ANGEL NIÑO GUSTAVO	C.C. 000000003178761
SUPLENTE DEL GERENTE	
AVILAN VALBUENA JOSE RICARDO	C.C. 000000003179784

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente y el suplente, este con autorización previa de la junta directiva, ejercerán todas las funciones propias de su cargo y especialmente las siguientes: a) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional; b) Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, obteniendo autorización previa de la junta directiva cuando su cuantía individual exceda de treinta y cinco (35) salarios mensuales mínimos legales vigentes en la fecha de la operación. En los casos específicos de contratos para adquirir, enajenar o gravar muebles o inmuebles o vehículos de la sociedad, y para realizar operaciones o actuaciones relacionadas con transigir, desistir o apelar a decisiones arbitrales en las cuestiones de interés de la sociedad y suscribir acciones o hacer participar a la sociedad como socio en otras sociedades, requerirá siempre autorización de la junta directiva cualquiera que fuere la cuantía de dichas operaciones, contratos o actuaciones; c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o de interés para la compañía; d) Presentar a la asamblea general en



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

sus reuniones ordinarias un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de utilidades y los datos contables y estadísticos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio; e) Nombrar y remover a los trabajadores de la sociedad, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la asamblea general y a la junta directiva; f) Tomar las medidas que reclamen la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las instrucciones y ordenes que exija la buena marcha de la compañía; g) Convocar a la asamblea general a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzguen necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad; h) Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; i) Presentar a la junta directiva balances mensuales de prueba y suministrarle todos los informes que esta solicita en relación con la sociedad y las actividades sociales; j) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general y la junta directiva; k) Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad; l) Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución; m) Las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos. Corresponde a la junta directiva autorizar al gerente para la celebración de los actos, contratos y operaciones cuya cuantía individual sea superior a treinta y cinco (35) salarios mensuales mínimos legales, vigentes en la fecha del respectivo contrato u operación, con excepción de los contratos a que se aluden en el literal f) De este artículo, que requerirán autorización en todo caso, cualquiera que fuere su cuantía; f) Autorizar al gerente para adquirir, enajenar, o gravar bienes muebles o inmuebles, vehículos de la sociedad, transigir, desistir o apelar a decisiones arbitrales en las cuestiones de interés de la sociedad y para suscribir acciones o hacer participar a la sociedad como socia en otras sociedades, cualquiera que fuere la cuantía de dichas operaciones.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no: 057 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 11 de abril de 2019 bajo el número 02447020 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HURTADO OCHOA ELIECER	C.C. 00000079201302
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
JIMENEZ GARCIA BARBARA ELVIRA	C.C. 000000051559260

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: ESTACION DE SERVICIO MOBIL VELOSIBA
Matricula No: 00617414 del 4 de octubre de 1994
Renovación de la Matricula: 14 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: CRR 7A NO 13-51
Teléfono: 7250056
Domicilio: Sibaté (Cundinamarca)
Email: gerencia@velosiba.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

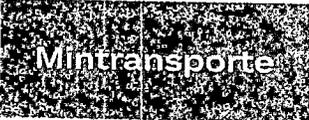
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

24/5/2019

Datos Empresa Transporte Otras modalidades

	La movilidad es de todos		Republica de Colombia
			Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8600598680
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES VELOSIBA S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - SIBATE
DIRECCIÓN	CRA 7 No. 13 - 09
TELÉFONO	7250056
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7250374 - maluchato2305@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDGAR ROZO RODRIGUEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1709	22/07/2004	TRANSPORTE ESPECIAL	H
428	17/07/2000	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500172501



20195500172501

Bogotá, 29/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Velósiba S.A.
CARRERA 7 No 13 - 09
SIBATE - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2140 de 28/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabethbullal\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



5/6/2019

Envío citatorio No 20195500172501

📧 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ...

✕

Envío citatorio No 20195500172501



Notificaciones En Línea

Ayer, 11:32 a.m.

secretariavelosiba@hotmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

📧 Responder a todos |

Elementos enviados

Envío citatorio No 2019...
59 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Transportes Velosiba S.A.
secretariavelosiba@hotmail.com

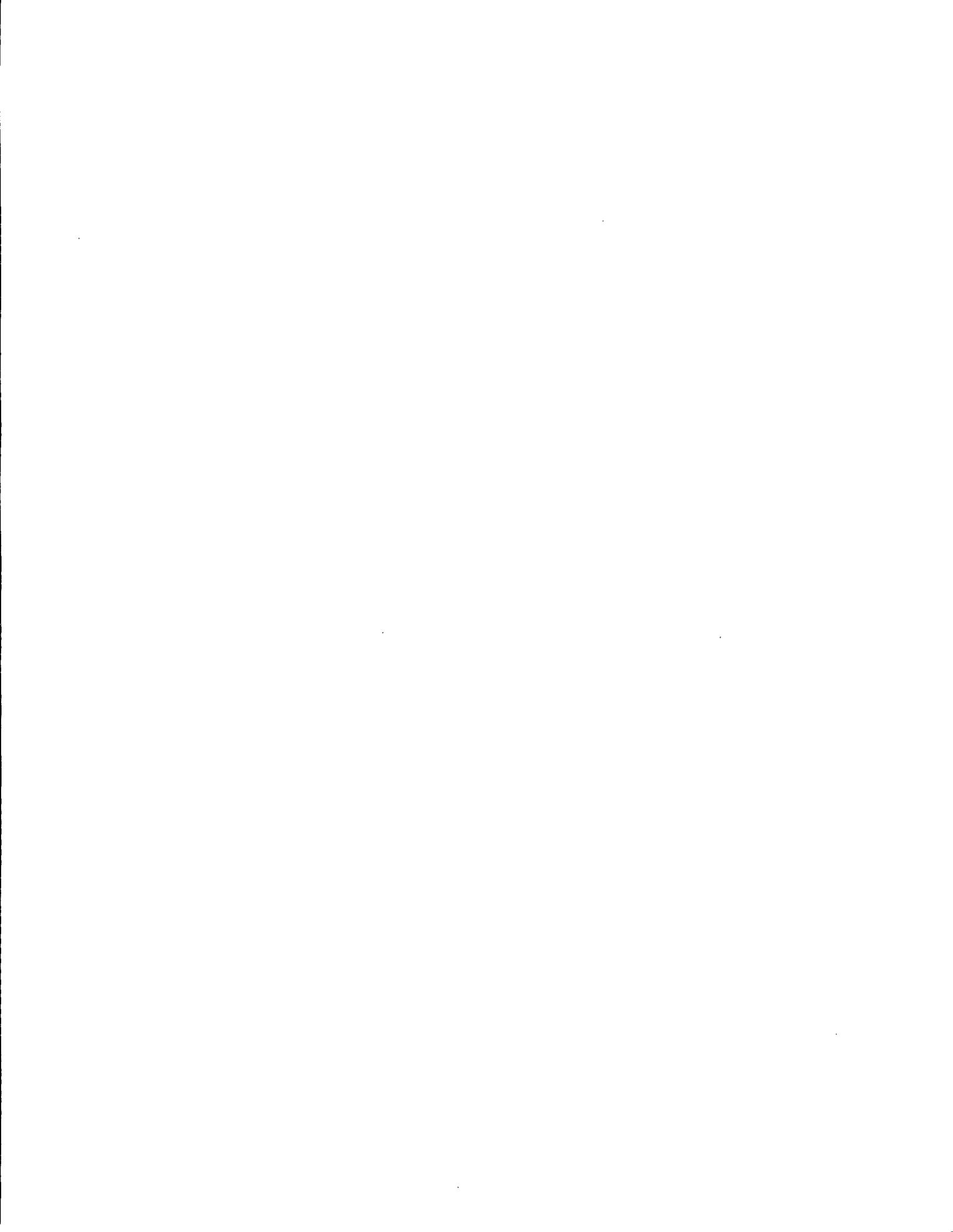
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500172501 del 29 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2140 del 28 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA



5/6/2019

Procesando email [Envío citatorio No 20195500172501]

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Envío citatorio No 20195500172501]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
Ayer, 11:32 a.m.
Notificaciones En Línea ↕

🗑 Responder a todos | ⋮

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "secretariavelosiba@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155956276067704

Te quedan 128.00 mensajes certificados

5/6/2019

Procesando email [Envio citatorio No 20195500172501]

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14404964-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: secretariavelosiba@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Junio de 2019 (11:32 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Junio de 2019 (11:33 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: Envío citatorio No 20195500172501 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transportes Velosiba S.A.

secretariavelosiba@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500172501 del 29 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2140 del 28 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al

correo electrónico
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio citatorio No 20195500172501.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

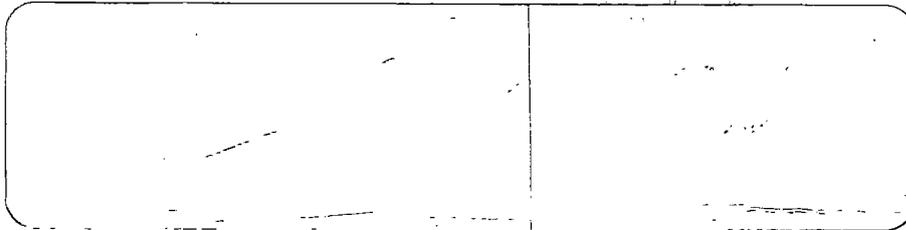
Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Junio de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA135935766CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Transportes Velosiba S.A.

Dirección: CARRERA 7 No 13 - 09

Ciudad: SIBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/06/2019 15:46:51

Mín. Transporte 1kg de carga 000200 del 20/05/2010
Mín. T.C. Desc. Mercadería Frías: 00967 del 05/08/2010

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	18 JUN 2019		
C.C.	39739981		
Centro de Distribución:	Amelbora Palomares		
Observaciones:	Guaya Asociada es de Sibate		

Oficina Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 111 210
www.supertransporte.gov.co

